

Brugnoni, Camila

Las minorías lingüísticas: la vulnerabilidad de los adultos mayores y su plasticidad lingüística en un caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Documento inédito

Facultad de Derecho. Universidad Católica Argentina

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Brugnoni, C. (2018). *Las minorías lingüísticas : la vulnerabilidad de los adultos mayoes y su plasticidad lingüística en un caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [en línea] Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/minorias-linguisticas-vulnerabilidad-adultos.pdf> [Fecha de consulta: ..]

Las minorías lingüísticas: La vulnerabilidad de los adultos mayores y su plasticidad lingüística en un caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Minorities languages: The vulnerability of older adults and their linguistic plasticity in the case law of the Inter-American Court of Human Rights

Resumen

El presente artículo jurídico tiene por objeto el estudio del estado de situación de las minorías lingüísticas como forma de vulnerabilidad en el marco del sistema interamericano, concretamente, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ligazón de aquellas con el grupo social vulnerable de los adultos mayores y su plasticidad lingüística —considerando a este colectivo en el marco de sociedades que experimentan con mayor frecuencia, el fenómeno del envejecimiento poblacional—. Se toma en cuenta como referencia la iniciativa ciudadana europea «*Minority SafePack*» —que exige a la Unión Europea que adopte un conjunto de actos jurídicos en aras de mejorar la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y lingüísticas, como también reforzar la diversidad cultural de la misma—. Además, se plantea la cuestión de la traducción, del significado de las palabras en las lenguas y de la armonización de los sistemas legales frente a uno de los principales desafíos que enfrenta la Unión Europea en la actualidad: la inmigración.

Palabras clave

- Minorías lingüísticas
- Vulnerabilidad
- Adulto mayor
- Plasticidad lingüística
- Dignidad humana
- Derecho de la Vejez
- Derechos Humanos
- Derecho comparado

Abstract

The aim of this article is to study the status of linguistic minorities as a form of vulnerability in the framework of the inter-American system, specifically, based on the case law of the Inter-American Court of Human Rights and the connection of those with the vulnerable social group of older adults and their linguistic plasticity considering this group within the framework of societies that most frequently experience the phenomenon of population aging. The European citizens' initiative "Minority SafePack" —which requires the European Union to adopt a set of legal acts in order to improve the protection of persons belonging to national and linguistic minorities, as well as to reinforce cultural diversity, is taken as a reference of the same—. In addition, the question of translation, the meaning of words in languages and the harmonization of legal systems facing one of the main challenges facing the European Union at present: immigration.

Key words

- Minority languages
- Vulnerability
- Elderly
- Linguistic plasticity
- Human dignity
- Elder Law
- Human rights
- Comparative law

Introducción

«Una constitución no es únicamente un texto escrito consistente en un conjunto de normas. Una constitución es una realidad consistente en un modo estructural de existencia política, una organización, una forma de estar compuesto y ordenado un estado¹». En este sentido, puede decirse que solo basta con reflexionar sobre los fines preambulares, contenidos en el texto constitucional argentino de 1994, para desentrañar el ideal axiológico de los

¹ Bidart Campos, Germán, «Alberdi y la dinámica constitucional al progreso», *La Ley*, Revista de Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo I, p. 1.

constituyentes²: constituir la unión nacional; afianzar la justicia; consolidar la paz interior; proveer a la defensa común; promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad.

Esos fines son los que alumbran el articulado de dicho texto. A propósito de ello, la Constitución argentina señala, en el artículo 75, inciso 23, primer párrafo, que corresponde al Congreso «legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por [la] Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad» y en igual sentido podría mencionarse al artículo 43 del mismo instrumento que prescribe que «toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización».

En relación a los ancianos, y siguiendo en el marco nacional, en 2015 el Poder Ejecutivo de la República Argentina firmó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En 2017, fue aprobada por el Congreso de la Nación —a través de la ley 27360³— y ratificada por el Poder Ejecutivo de la República Argentina.

Nuestro país no es el único que ratificó dicha convención, sino que, si bien lideró el proceso de adhesión a dicho instrumento,⁴ al día de la fecha, cuenta también con la ratificación de Bolivia, Chile, Costa Rica y Uruguay⁵.

² M. A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 4.

³ Vale aclarar que, en orden al artículo 75 inciso 24 de la Constitución Argentina, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores tiene jerarquía superior a las leyes.

⁴ U. Basset, *Tratado de vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p.755.

⁵ Ver:http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp#Argentina [Consultada por última vez el 4/10/2017].

Ahora bien, a sabiendas del fenómeno del envejecimiento poblacional que las sociedades experimentan con mayor frecuencia⁶, ¿qué respuestas brinda el sistema interamericano respecto del adulto mayor y su vulnerabilidad?

La vulnerabilidad y los adultos mayores en la jurisprudencia de la Corte IDH

¿De qué hablamos cuando hablamos de vulnerabilidad? Se trata de un vocablo ambiguo⁷, que se emplea en distintos contextos: en el ámbito de las ciencias jurídicas, en el de otras no jurídicas (humanas, sociales y de la educación) y en los medios masivos de comunicación.

Blaise Pascal, en su obra *Pensamientos*, manifiesta que «el hombre es una caña, la más débil de la naturaleza, pero una caña pensante»⁸. Esa cualidad de vulnerable⁹, tal como sostiene Hughes Fulchiron, nos reenvía hacia la idea de fragilidad¹⁰. Martha Fineman toma ambos conceptos —los de vulnerabilidad y fragilidad— y sostiene que la idea del sujeto vulnerable se basa en el hecho de que todos nacemos, vivimos y morimos dentro de una materialidad frágil¹¹.

Por una parte, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad —suscripta por la República Argentina en 2008— establecen que «se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico» (capítulo I, sección 2ª, inciso 3).

Asimismo, sostiene que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno. Igualmente señala que la concreta determinación de las personas en condición de

⁶ Dabove, María Isolina, «Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad», *El Derecho*, N° 47, p. 1.

⁷ H. Fulchiron, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 1-5.

⁸ B. Pascal, *Pensamientos*, Sopena, Buenos Aires, 1946, p. 98.

⁹ Según el DRAE: que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

¹⁰ H. Fulchiron, «De la vulnerabilidad de los mayores», *Cuaderno Jurídico de Familia*, 2016 (71, 3), p.2.

¹¹ M. Fineman, «*Elderly as vulnerable*», *The Elder Law Journal*, 2012 (2, 20), p. 89.

vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico (capítulo I, sección 2ª, inciso 4).

Por otra parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹² establece como premisa que, para la defensa de derechos y litigio de casos de personas en situación de vulnerabilidad, debe tenerse en cuenta que se ha vulnerado un Derecho en función de pertenencia a ese grupo, que implica una afectación para este último y para la persona. Sin embargo, no es suficiente que el Estado se abstenga de vulnerar los derechos de las personas que pertenecen a un grupo en situación especial; por el contrario, se requiere que les otorgue una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad¹³.

Ahora bien, ¿cuál es la connotación jurídica que le ha dado la Corte IDH a esta eventualidad, llamada vulnerabilidad, ya que sus pronunciamientos son los más calificados para echar luz sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no se ha expedido acerca de la vulnerabilidad de los adultos mayores¹⁴, puede afirmarse que sí lo ha hecho sobre otros grupos de personas: mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad¹⁵.

Cabe mencionar que en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte IDH sostuvo que considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos» (considerando 103)¹⁶.

La minoría lingüística como forma de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH

Recapitulando, acerca de la vulnerabilidad, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos enumera taxativamente los grupos a los que se suele denominar vulnerables, entre

¹² Entidad internacional autónoma, académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos creada en 1980 por un convenio entre la Corte IDH y la República de Costa Rica.

¹³ G. M. Núñez, V. R. Rescia, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, IIDH, San José, 2014, p. 23.

¹⁴ U. C. Basset, «La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos», *Derecho de Familia*, 2015, p.10.

¹⁵ Corte IDH, «Ximenes Lopes vs. Brasil», serie c, n°. 139, 2005 y Corte IDH, «Furlán y familiares V. Argentina», serie c, n°. 246, 2012, entre otros.

¹⁶ Corte IDH, «Ximenes Lopes V. Brasil» (op.cit).

los cuales —a los efectos de este trabajo— destacamos la mención de las personas adultas mayores, los pueblos indígenas u otras minorías étnicas¹⁷.

Las cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad señalan que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares (capítulo, sección 1ª, inciso 2).

De existir, ¿qué relación hay entre las minorías lingüísticas, que conviven en la Unión Europea, con las presentes en la Argentina? En relación a ello, vale mencionar que Argentina, al igual que otros países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos —cuya última intérprete es la Corte IDH— es un país multilingüe¹⁸: además del español existen las lenguas de migración y catorce lenguas indígenas¹⁹.

Antes de pasar a analizar la jurisprudencia en cuestión, conviene detenernos brevemente, en el porqué de su elección. A propósito de ello, podemos decir que la Corte IDH, hasta el momento, no se ha referido en sus pronunciamientos acerca de las minorías lingüísticas, de la manera en que lo ha hecho en el caso que reseñaré a continuación; esto es, entrelazando los conceptos de vulnerabilidad con los de las minorías lingüísticas y las etnias. Aquello resulta curioso si se tiene en cuenta a los países miembros de dicho órgano judicial y a las comunidades indígenas que en ellos habitan —con todo el bagaje cultural y la diversidad lingüística que las caracterizan²⁰—.

Se trata del caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. En 2010, la Corte IDH se expidió sobre el derecho a la propiedad (artículo 21, inciso 1, Convención Americana de Derechos Humanos) de los miembros de dicha comunidad y la reclamación sobre sus tierras tradicionales.

En dicha oportunidad, la Corte IDH, declaró que Paraguay incurrió en responsabilidad internacional por violar el derecho a la propiedad comunitaria (artículo 21, inciso 1), las garantías judiciales (artículo 8, inciso 1) y la protección judicial (artículo 25,

¹⁷ G. M. Núñez, V. R. Rescia, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, (id.).

¹⁸ Ver: <http://cuadernos.inadi.gob.ar/numero-04/ana-carolina-hecht-lenguas-indigenas-de-argentina/>

¹⁹ A saber: la lengua quechua, quichua, toba, pilagá, mocoví, chiriguano, guaraní, mbyá, wichí, nivaclé, chorote, áonek' o áyen y mapuche.

²⁰ Peyrano, Walter, «La tutela procesal de la biodiversidad en la Argentina», *El Derecho, Diario de Doctrina y Jurisprudencia* N° 14.127 • AÑO LV, 20 de febrero de 2017, p. 2.

inciso 1) consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek. Asimismo, dispuso por unanimidad la devolución del Estado a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek de las 10.700 hectáreas —territorio tradicional o las tierras alternativas— reclamadas por esta.

El caso versa sobre la reclamación de los derechos a la propiedad de una comunidad multiétnica —conformada por Sanapanás y lenguas pertenecientes al pueblo Enxet— en estado de especial y extrema vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, a la que la Corte IDH reconoce una afectación a su identidad cultural y religiosa (considerandos 34 y 2).

La Corte IDH señala en la sentencia que la pérdida de prácticas tradicionales, como las lenguas de la comunidad y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la comunidad Xákmok Kásek, quienes no podrán desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida, propia de su cultura, si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos (considerando 263).

Aquel razonamiento se funda en lo que prescribe la Convención sobre los Derechos del Niño: en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (artículo 30).

A partir del caso *sub examine* puede hacerse una aproximación a la propiedad comunitaria que consiste en la pertenencia de las tierras tradicionales con centro en el grupo y en la comunidad.

Se trata de la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra que es la base de su vida espiritual, su integridad, su supervivencia económica y que constituye el legado cultural —su cosmovisión— transmisible a las generaciones futuras.

Además se plantea el problema del acceso a la educación: la impartición de la enseñanza en guaraní y en castellano en lugar de hacerlo en sanapaná o enxet —idiomas de los miembros de la comunidad—. Vale aclarar que aquello sucede a sabiendas de que, conforme a los estándares internacionales, los Estados no solo deben garantizar el acceso a educación básica gratuita sino que, cuando se trata de comunidades indígenas, se debe propiciar tal derecho con una perspectiva abarcativa de las diferentes etnias.

Es notable lo que la Corte IDH ordenó en el caso Xákmok Kásek: la publicidad del resumen oficial de la sentencia traducido a los idiomas sanapaná, enxet y guaraní.

Minorías lingüísticas: experiencias que nos aporta la Unión Europea

Las lenguas minoritarias o regionales son aquellas tradicionalmente practicadas dentro de un territorio estatal y que forman un grupo numéricamente más reducido que el resto de la población del Estado. Son diferentes de la lengua oficial del Estado —sin incluir otros dialectos de lenguas oficiales del Estado o lenguas de migrantes— (*European Charter for Regional or Minority Languages* artículo 1).

De un tiempo a esta parte, la cuestión lingüística en la Unión Europea —un tanto inadvertida en nuestra región— se ha puesto en el centro del debate. Algunos planteos en derredor a ella son los siguientes: la protección del patrimonio de la humanidad, la creación de un código civil europeo y la armonización del derecho a partir del sistema educativo.

El fundamento de la cuestión lingüística radica en la protección de los derechos humanos y de la dignidad de la persona humana —eje del sistema jurídico— ante la falta de provisión por parte del Estado de las medidas necesarias para salvaguardar la lengua materna de su extinción —la cual es transferible a las generaciones futuras— cuando esta difiere de la empleada en los escuelas, en los medios masivos de comunicación, en los tribunales de justicia, por el Estado, de manera oficial²¹.

La dispersión de instrumentos es uno de los valladares a la hora de proteger a las minorías lingüísticas y de tomar medidas antidiscriminatorias²². Uno de esos instrumentos, por ejemplo, es la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en [esa] Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición» (artículo 2 inciso 1).

²¹ B. D. Van der Velden, «*Protection of linguistic minorities (a focus on speakers of autochthonous languages)*», *Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs European Parliament*, (Bruselas), 2017, p-141.

²² B. D. Van der Velden, «*Protection of linguistic minorities (a focus on speakers of autochthonous languages)*», (ibídem), p. 143.

En la Unión Europea coexisten veinticuatro idiomas oficiales,²³ pero la protección del resto de las lenguas adquiere relevancia si se considera que con ello se salvaguarda el patrimonio cultural inmaterial (Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial artículo 2) cognoscible a partir de las minorías lingüísticas²⁴.

En medio de discusiones doctrinarias en cuanto a la posibilidad de redactar un código civil europeo y en lenguaje plano y frente a la problemática del proceso de la integración europea²⁵ surge aquí también la cuestión lingüística que, por cierto, como considera Viola Heutger, no es contraria a la unificación legal²⁶.

La cuestión lingüística es transversal a todo el sistema educativo. Esto es, teniendo en cuenta el aprendizaje de la lengua materna, transmitida de generación en generación en el seno del hogar, desde la educación inicial hasta la educación superior²⁷.

En relación con esta última, es notable la preocupación que despiertan los estudios de derecho en Europa —ofrecidos durante el *Ius Commune* en latín basados en el *Corpus Iuris Civilis* hasta finales del siglo XVII— donde, a raíz de la multiplicidad de lenguas, la pregunta a comienzos del siglo XXI fue: ¿en qué lengua o lenguas deben formarse los futuros abogados?²⁸

Pascal Pichonnaz considera que una profunda armonización del derecho — particularmente del derecho privado— puede lograrse a partir de que el sistema educativo fomente en los alumnos de derecho el contacto con jurisprudencia de varios sistemas legales²⁹.

²³ Son los siguientes: el alemán, el búlgaro el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el español, el estonio, el finés, el francés, el griego, el holandés, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.

²⁴ B. D. Van der Velden, «*Protection of linguistic minorities (a focus on speakers of autochthonous languages)*», (ibídem), p. 141.

²⁵ V. Heutger, «A more coherent European Wide Legal Language», *European Integration online Papers*, 2004, (8, 2), p.1.

²⁶ V. Heutger, «*Das privatrecht im prozess der europäischen integration*», *Electronic Journal of Comparative Law*, 2003, (7, 3), p.8.

²⁷ B. D. Van der Velden, «*Protection of linguistic minorities (a focus on speakers of autochthonous languages)*», (ibídem), p. 141.

²⁸ P. Pichonnaz, «*Bilingual legal education across cultural borders in Fribourg: A useful experience for Europe*» *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, 2012, pp. 117-118.

²⁹ P. Pichonnaz, «*Bilingual legal education across cultural borders in Fribourg: A useful experience for Europe*» (op. cit.).

En cuanto a los sistemas legales, resulta interesante analizar lo que para muchos países ya es una realidad: los sistemas legales multilingües.

En este sentido, pueden mencionarse los casos de Bélgica³⁰ y los Países Bajos³¹ —en el marco de la Unión Europea— y de Suiza³² y Canadá³³, que, a pesar de no formar parte de dicha comunidad política, también presentan realidades multilingües.

Estos son algunos casos que muestran que los sistemas legales multilingües ya son una realidad, como también lo son las minorías lingüísticas que los conforman. Por ello surgió «*Minority SafePack — One million signatures for diversity in Europe*», en un particular contexto: en medio de los dimes y diretes a propósito de la inmigración, del *Brexit*, de las recientes elecciones en Alemania, de la independencia de Cataluña y del temor frente a la pérdida de identidad, exige protección y apoyo para la preservación, precisamente, de la identidad de las minorías nacionales y lingüísticas en la Unión Europea.

Se trata de una iniciativa ciudadana cuyo objeto es que la Unión Europea mejore la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y lingüísticas y refuerce la diversidad cultural y lingüística de la Unión, para lo cual quienes forman parte de ella solicitan que la Unión Europea adopte un conjunto de actos jurídicos³⁴, basados en los

³⁰ La Constitución de Bélgica señala que es un estado federal compuesto por comunidades y regiones (la de Valona, Flandes y Bruselas) (artículo 1 y 3) conformado por tres comunidades, a saber: la comunidad francesa, la comunidad flamenca y la comunidad de habla alemana (artículo 2).

Asimismo indica que tiene cuatro regiones lingüísticas: la región de habla francesa, la región de habla holandesa, la región bilingüe de Bruselas Capital y la región de habla alemana. Cada comuna es parte de una de estas regiones lingüísticas (artículo 4).

³¹ En el caso de los Países Bajos, su Constitución no prescribe nada con respecto a la cuestión lingüística. Su idioma oficial es el neerlandés y los de las Antillas Neerlandesas son el neerlandés, el papiamento y el inglés³¹.

³² Suiza, de acuerdo con lo que prescribe su Constitución, presenta como lenguas nacionales —de los veintiséis cantones que la conforman— el alemán, el francés, el italiano y el romanche (artículo 4).

Del mismo modo, dicha Constitución establece que los idiomas oficiales de la Federación son el alemán, el francés y el italiano y que en comunicación con personas de habla romanche, este es también un idioma oficial. Menciona que son los cantones los que designan sus idiomas oficiales. Y señala que la Federación y los Cantones fomentan la comunicación y el intercambio entre las comunidades lingüísticas y que aquella apoya a los Cantones plurilingües en el cumplimiento de sus tareas particulares (artículo 70).

³³ Canadá, por su parte, establece en su Constitución que el inglés y el francés son sus idiomas oficiales (artículo 16). Del mismo modo, declara que, toda persona tiene derecho a utilizar el inglés o el francés en cualquier debate y otros procedimientos del Parlamento (artículo 17).

³⁴ Ver: <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/ongoing/details/2017/000004> [Consultada por última vez el 5/11/17].

artículos 19 apartado 1, 20 apartado 2, artículo 25, 53 apartado 1, 63, 79 apartado 2, 165 apartado 4, 167 apartado 5, 173 apartado 3, 107 apartado 3 letra e, 108 apartado 4, 109, 177, 178 y 182 apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³⁵.

En marzo de 2017, la Comisión Europea se pronunció sobre la registración de la propuesta de dicha iniciativa ciudadana.

El itinerario recorrido hasta arribar a dicha decisión fue el siguiente: luego de que en 2013 se denegara tal registro y de que en febrero de 2017 se anulara la decisión, dado que la Comisión estimó que no se había cumplido con la obligación de motivación, la Comisión Europea se pronunció a favor de la iniciativa y resolvió su registración.

La plasticidad cognitiva y lingüística: ¿está presente o ausente en el adulto mayor?

¿Qué entiende la sociedad por vejez? ¿Qué entiende la cultura occidental contemporánea por vejez? ¿Qué entiende el Derecho por vejez? Estos son algunos de los interrogantes que se plantean actualmente en el ámbito jurídico y no jurídico, por ejemplo, en el ámbito de la medicina y de la psicología, entre otros.

En materia de protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores, hasta el momento, el Congreso de la Nación Argentina no ha legislado de manera particular, a pesar de haber liderado nuestro país el proceso de adhesión a la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Si bien podría decirse que hay una falta de legislación especial en relación al adulto mayor, sí existen leyes nacionales que hacen referencia a este grupo en situación de vulnerabilidad y sus contingencias. Estas son: la ley 25724, la ley 24417, la ley 24734 y la ley 26425³⁶.

Asimismo, es necesario señalar al Derecho de la Vejez como una de las ramas jurídicas que se sustenta en los derechos y garantías constitucionales, así como también, en los tratados internacionales³⁷, y especialmente teniendo en cuenta la importancia de estos

³⁵Ver:<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES> [Consultada por última vez el 7/11/17].

³⁶ U. Basset, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p.735.

³⁷ M. I. Dabove, «Ciudadanía y derechos fundamentales de las personas mayores: de las políticas gerontológicas al Derecho de la Vejez», *Revista De La Facultad De Derecho de la UNC*, 2013, pp. 21-22. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6008/7081> [Consultada por última vez el 27/2/18].

últimos en Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994 (artículo 31 y 75 inciso 22 CN).

Esta nueva especialidad, que se consolida bajo el paradigma de estado constitucional de derecho, comprende las siguientes problemáticas, que mencionaremos a modo enunciativo: la discriminación por edad, la vulnerabilidad y la capacidad jurídica de las personas mayores; los derechos humanos de *autonomía* referidos a la autodeterminación, la libertad, la propiedad y vivienda, en la vejez; los derechos humanos de *participación* vinculados a la familia, la inclusión social y la participación política; los *derechos sociales* fundados en las exigencias de la igualdad material de las personas mayores y los *sistemas de protección y garantías* en orden de asegurar el acceso a la justicia de este grupo³⁸.

La Organización Mundial de la Salud, por su parte, señala que «desde un punto de vista biológico, el envejecimiento es la consecuencia de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte³⁹»

En cuanto a la vulnerabilidad del adulto mayor y su plasticidad⁴⁰ podrían plantearse los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el rol que ejercen los Estados frente al derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículo 13, inciso 1, Convención Americana de Derechos Humanos) y estos titulares de protección especial, a sabiendas de que si se ahogan minorías, no hay verdadera democracia? ¿Cómo se cumple con la manda de aquel derecho —que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole— ante esta circunstancia propia del envejecimiento⁴¹? ¿Podría hablarse de discriminación hacia los adultos mayores en relación con las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y los medios masivos de comunicación? Y frente a ellas, ¿hay posibilidad de aprendizaje en la senectud?

Es menester mencionar que la plasticidad cognitiva es «la posibilidad de que una persona a cualquier edad pueda seguir aprendiendo y optimizando sus habilidades cognitivas

³⁸ M. I. Dabove, «La construcción judicial de la igualdad desde el Derecho de la Vejez», *El Derecho, Revista de Derecho de Familia*, Tomo V, año 2014, pp. 116-127.

³⁹ Ver: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs404/es/> [Consultada por última vez el 20/2/18].

⁴⁰ Según el DRAE: cualidad de plástico. Y respecto del vocablo plástico, la segunda acepción del DRAE es capaz de ser moldeado.

⁴¹ J. L. Chen, «*Structural basis for the role of inhibition in facilitating adult brain plasticity*», *Nature Neuroscience*, 2011, (14, 5), p. 1.

con correcta estimulación cognitiva»⁴². Además, puede decirse que aquella «...se caracteriza por estar presente en todas las etapas de la vida incluso en personas mayores de ochenta años y en adultos mayores con deterioro cognitivo»⁴³.

Del mismo modo, resulta interesante señalar que «en el campo de la medicina la plasticidad cerebral o neuroplasticidad se refiere a la habilidad que tiene el cerebro de cambiar su estructura y su función en respuesta a factores internos y externos»⁴⁴.

En este orden de ideas, también es menester señalar que «la presencia de plasticidad cognitiva se asocia a un mejor funcionamiento en la vejez y a un menor riesgo de deterioro a largo plazo»⁴⁵.

En el ámbito de la psicogeriatría, el modelo de crecimiento personal se impone actualmente sobre el anterior modelo deficitario, cristalizado en los prejuicios, en el que, tal como lo indica su denominación, se hace mayor hincapié en la falta, en la carencia, en la ausencia, en lugar de realizar un análisis evolutivo de la vejez⁴⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición que ofrece la Organización Mundial de la Salud, ¿podría decirse que aquella se encuentra en armonía con el modelo de crecimiento personal que propone la psicogeriatría?

En este sentido, el aprendizaje parecería posible a cualquier edad⁴⁷, aún teniendo en cuenta las distintas vejezes. Es decir, la realidad de la vejez no parecería ser lineal. No hay una única forma de transitarla como tampoco habría una única vejez. Esta última etapa no es ajena a las distintas formas que existen de vivir la vida humana: hay adultos mayores que atraviesan la senectud en soledad, otros en familia, con mayores o con menores recursos económicos, sociales o culturales, con o sin alguna deficiencia física, mental, intelectual, o sensorial, etc. (Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad artículo 1, segundo párrafo). A pesar de la incertidumbre respecto de cómo cada uno en su unicidad

⁴² Citado por María Virginia Mihura en su tesis «La plasticidad cognitiva y sus implicancias en el rendimiento cognitivo de los adultos mayores», p. 11.

⁴³ (Ibídem) p. 40.

⁴⁴ Citado por María Virginia Mihura en su tesis «La plasticidad cognitiva y sus implicancias en el rendimiento cognitivo de los adultos mayores», p. 18.

⁴⁵ (Íd.).

⁴⁶ (Íd.).

⁴⁷ (Íd.).

experimentará la vejez, lo cierto es que todas y cada una de las personas necesariamente la transitarán.⁴⁸

Algunas reflexiones finales

Parecería que las ciencias jurídicas (al igual que las otras no jurídicas) no pueden permanecer ajenas a la realidad que acontece, sino que, por el contrario, deberían brindar respuestas.

Dichas respuestas se ofrecen en un determinado contexto. Con respecto a la vulnerabilidad de los adultos mayores, esta se da en una determinada sociedad: una sociedad que envejece, es decir, ante el ya mencionado fenómeno del envejecimiento poblacional.

Frente a ello, surgen nuevos instrumentos jurídicos en pos de proteger a aquel grupo, tales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores e, incluso, se desarrollan nuevas ramas del Derecho con una técnica y problemáticas específicas, como es el Derecho de la Vejez, a la vez que surgen nuevos interrogantes y paradigmas, algunos de los cuales hemos hecho mención previamente.

Según Heutger, el Derecho y las lenguas están interconectados⁴⁹. Ello se hace tangible en el caso reseñado *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Allí, el derecho de propiedad que la comunidad reclamaba al Estado estaba estrechamente vinculado con su cultura, sus idiomas, sus tradiciones y su historia. Y ello mismo es lo que se pretende proteger actualmente en la Unión Europea a través de la iniciativa «*Minority SafePack — One million signatures for diversity in Europe*»: la identidad, riqueza y diversidad cultural.

En relación a ello, puede decirse que la identidad y la dignidad de la persona humana no son pasibles de perderse en ninguna etapa de la vida y, menos aún, por el paso del tiempo, en su ciclo final. Además, en base al modelo vigente en la psicogeriatría de crecimiento personal, podría afirmarse que no solo se pueden optimizar las habilidades cognitivas ya adquiridas, sino que también se puede seguir aprendiendo.

⁴⁸ H. Andrés, «La vejez en el individuo, la familia y la sociedad», *Revista Argentina de Gerontología y Geriatría*, 2013, p.14.

⁴⁹ V. Heutger, «*Das privatrecht im prozess der europäischer integration*», *Electronic Journal of Comparative Law*, 2003, (7, 3), p.7.

Tal como hemos visto, curiosamente, se visibiliza en dos escenarios diferentes — Latinoamérica y Europa— la misma problemática, esto es, los derechos de las minorías en derredor de la cuestión lingüística.

Quizás, las experiencias dadas en uno y otro lugar podrían no solo complementarse sino que también, podrían potenciarse. Sin embargo, ello no se traduce, necesariamente, en la importación de soluciones de una región a otra, sino que se trata de reflexionar sobre el abanico de posibilidades que existe ante un mismo conflicto a resolver, y sobre quiénes son los protagonistas principales a los que el Derecho debe brindar una respuesta de manera íntegra y particular, respetuosa de su inherente e igual dignidad: a las personas humanas en una determinada situación: la de vulnerabilidad.

Bibliografía

Bidart Campos, Germán, «Alberdi y la dinámica constitucional al progreso», La Ley, Revista de Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo I, p. 1.

M. A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 4.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp#Argentina [Consultada por última vez el 4/10/2017].

Dabove, María Isolina, «Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad», *El Derecho*, N° 47, p. 1.

H. Fulchiron, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 1-5.

B. Pascal, *Pensamientos*, Sopena, Buenos Aires, 1946, p. 98.

H. Fulchiron, «De la vulnerabilidad de los mayores», *Cuaderno Jurídico de Familia*, 2016 (71, 3), p.2.

M. Fineman, «*Elderly as vulnerable*», *The Elder Law Journal*, 2012 (2, 20), p. 89.

G. M. Núñez, V. R. Rescia, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, IIDH, San José, 2014, p. 23.

U. C. Basset, «La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos», *Derecho de Familia*, 2015, p.10.

Corte IDH, «Ximenes Lopes vs. Brasil», serie c, n°. 139, 2005 y Corte IDH, «Furlán y familiares V. Argentina», serie c, n°. 246, 2012, entre otros.

Ver: <http://cuadernos.inadi.gob.ar/numero-04/ana-carolina-hecht-lenguas-indigenas-de-argentina/>

Peyrano, Walter, «La tutela procesal de la biodiversidad en la Argentina», *El Derecho*, Diario de Doctrina y Jurisprudencia N° 14.127 • AÑO LV, 20 de febrero de 2017, p. 2.

B. D. Van der Velden, «*Protection of linguistic minorities (a focus on speakers of autochthonous languages)* », *Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs European Parliament*, (Bruselas), 2017, p-141.

V. Heutger, «A more coherent European Wide Legal Language», *European Integration online Papers*, 2004, (8, 2), p.1.

V. Heutger, «*Das privatrecht im prozess der europäischen integration*», *Electronic Journal of Comparative Law*, 2003, (7, 3), p.8.

P. Pichonnaz, «*Bilingual legal education across cultural borders in Fribourg: A useful experience for Europe*» *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, 2012, pp. 117-118.

Ver: <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/ongoing/details/2017/000004> [Consultada por última vez el 5/11/17].

Ver:<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES> [Consultada por última vez el 7/11/17].

U. Basset, *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p.735.

M. I. Dabove, «Ciudadanía y derechos fundamentales de las personas mayores: de las políticas gerontológicas al Derecho de la Vejez», *Revista De La Facultad De Derecho de la UNC*, 2013, pp. 21-22. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6008/7081> [Consultada por última vez el 27/2/18].

M. I. Dabove, «La construcción judicial de la igualdad desde el Derecho de la Vejez», *El Derecho, Revista de Derecho de Familia*, Tomo V, año 2014, pp. 116-127.

Ver: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs404/es/> [Consultada por última vez el 20/2/18].

J. L. Chen, «*Structural basis for the role of inhibition in facilitating adult brain plasticity*», *Nature Neuroscience*, 2011, (14, 5), p. 1.

Citado por María Virginia Mihura en su tesis «La plasticidad cognitiva y sus implicancias en el rendimiento cognitivo de los adultos mayores», p. 18.

H. Andrés, «La vejez en el individuo, la familia y la sociedad», *Revista Argentina de Gerontología y Geriatria*, 2013, p.14.

V. Heutger, «*Das privatrecht im prozess der europäischen integration*», *Electronic Journal of Comparative Law*, 2003, (7, 3), p.7.